

*de Reformat.* ubi statuitur, ut nullus imposterum ordinetur, qui illi ecclesie, aut pio loco, pro cuius necessitate, aut utilitate assumitur, non adscribitur, ubi suis fungatur muneribus; & in capitibus Concilii, & aliis ad oram notatis (1).

Octavum, in quo datur forma observanda in capellanis, & beneficiis molles redditus habentibus, vel saltem ad tertiam partem congrue non ascendentes, est proprie declaratio *cap. 2. sess. 21. de Reformat.* in quo statuitur. *Nequis ad ordines promoveatur, nisi prius legitime consuetum beneficium ecclesiasticum, quod sibi ad usum honeste sufficiat, pacifice possideret.* Ut ex hoc decreto agnoscamus, parvi hęc beneficia habenda esse; de quo multa apud Lotharium *de re beneficiis. lib. 1. quest. 31. d. num. 3.* quapropter in synodo Malacitana decretum fuit, quod ad marginem exponitur. (2) Et hęc resolutio, seu prædicti capitis declaratio necessaria existimata fuit, eo quod aliter multiplicitas Clericorum, qui ratione hęc inuitum, vel ferè capellanarum ad quas vocati sunt, ordinari prætentent, aliter vitari minime valet, cum ex hac multiplicata Clericorum, qui cum illis ordinarentur, innumera mala recte disciplina, & decora status ecclesiastici certissime, ut experientia edocemur, eveniant, adhuc, & querela tribunalium, & Ministrorum Regiorum, & lites fręquentes super eorum foro. De quo videri possunt Cardinal. de Luca in *miscell. eccl. disc. 1. num. 125. & 126. & Natal. Alexand. tom. 1. suę theol. dogmat. lib. 2. de Sacra Ordin. c. 3. art. 2. & 3. Reg. 1. 10. & 11.*

Nonum quod agit de obligatione parochorum in ordine ad doctrinam, qua pascere oves sibi commissas debent, fundatur in dispositionibus Sancti Concilii *sess. 5. de Reformat. cap. 5. & sess. 23. cap. 1. & sess. 24. cap. 4.*

(1) *Cap. Clerici; §. dist. 91.*

Clerici vero, qui ad opus Sanctum adesse contempserint, secundum arbitrium Episcopi ecclesiasticam suscipiant disciplinam. *Cap. Si quis Presbyter, g. dist. 92. Cap. Eleutherius 1. dist. 91. Cap. Quoniam festus eadem dist. 91.*

Concilium Provinciale Limanum celebratum à Beato Toribio, & à Sancta Sede approbatum *actio. cap. 35. quod extat, tom. 4. Conciliorum Cardinalis Aguirre, fol. 232. ubi hoc fuit decretum.*

Clerici omnes etiam prima tonsura initiati diebus dominicis, & festivis ad cathedralem ecclesiam, aut aliam parochialem de assensu Ordinarii ad vespertas primas, & secundas, ad tertiam, & missam solemnem, secundum canones (postposita quacumque excusatione) cum superpelliceis conveniant, etiam si præbendam ibi non habeant. Qui neglexerint, arbitrio Ordinarii puniantur.

De quo multa Thomasius de veteri, & nova disciplina, *tom. 2. lib. 1. cap. 10.* ubi multa affert Concilia hoc idem, & majora statutentia.

(2) Synodus Malacitana celebrata ann. 1674. *lib. 1. tit. 17. num. 59.*

Los beneficios, ó capellanias tenues que de aqui adelante vacaren, cuya colación por fundación, ó extinción del derecho del patronato á Nos toque por nuestra autoridad ordinaria, y como por derecho podemos, las uniremos, y juntaremos en tanto número, que juntas hagan cien ducados al año, la qual cantidad es proporcionada para constituir beneficio, y para que el beneficiado tenga con que sustentarse honestamente, y á título de ella ascender á Ordenes mayores.

(3) *Cap. Dispensatio, 43. dist. 91. Cap. Vx, qui dicitur, 11. quest. 3. Cap. Qui Ecclesiasticis, 26. dist. 91. Cap. Oportet, 8. quest. 7. Cap. Si Rector, 43. dist. 91. Concil. Toletanum, IV. Canon. 25.*

(4) S. Pius V. in constitutione, qua incipit Ad Exequendum: que in Bullario est. 47. §. 2.

Nor ad eas tollendas animum intendentes, con-

& 7. & aliis multis canonibus (3).

Decimum exprimit id ipsum, quod in constitutione S. Pii V. declaratur, & constat ex ipsamet constitutione (4) quod etiam animadvertit Campanilis, Fagnanus, & Cardinalis de Luca (5). Sed quia in praxi tribunalium ecclesiasticorum Hispanie indistincte quandoque procedi solebat correctionem extendendo etiam ad Vicarios, & Coadjutores parochiarum non unitarum, in quibus ratio limitationis locum minime habet, ideo hæc declaratio apposita fuit.

Undecimum, in quo agitur de Coadjutoribus, & Vicariis cum congrua assignandis quando opus fuerit, fundatur in illis omnibus dispositionibus S. Concilii, in quibus pro diversitate casuum hæc facultas Episcopis datur, ut *sess. 7. de Reformat. cap. 5. ibi: Ipse Ordinarii etiam per idoneorum Vicariorum deputacionem, & congrua portione fructuum assignacionem omnino provident, ut animum curam nullatenus negligat, & beneficia ipsa debitis obsequiis minime defraudentur; appellationibus, privilegiis, & exemptionibus quibuscumque, etiam cum iudicium specialium deputacione, & illorum inhibitionibus in premissis nemini suffragantibus.* Et aliis in locis (6). Et videri potest Cardinalis de Luca, Fagnanus, Salgado, Gonzalez, & alii (7).

Duodecimum, quod agit de constitutione novarum ecclesiarum, quæ vel per Coadjutores, vel per Parochos noviter creatos deserviantur, fundatur in literali dispositione Concilii Tridentini, *sess. 21. de Reformat. cap. 4.* & videri potest Fagnanus, Salgado, Castro Palao, Murga, & Laurentius (8).

Decimumtertium agit de auctoritate Episcoporum in suis ecclesiis, & est quasi ad litteram transcriptum *ex cap. 6. sess. 25. de Reformat.*

De-

siderantesque uniones ipsas ideo à prædecessoribus nostris factas esse, ut ex redditibus, & emolumentis beneficiorum unitorum ecclesiis, monasteriis, collegiis, beneficiis, & locis piis, quibus illa uniuntur, facilius onera eisdem incumbenda supporterent, &c. Statuimus, & ordinamus, ac declaramus, quemadmodum etiam de ipsius Concilii mente fuisse colligimus, Patriarchas, Archiepiscopos, & Episcopos præfatos, in assignacione portione ipsi Vicariis perpetuis ex prædicto Concilio ipsorum Prælatorum arbitrio faciendâ, ita contineri, & arbitri debere, ut major 100. nec minor 50. sententiarum annuorum summa, computatis omnibus etiam incertis emolumentis, & aliis obventionibus, communiter percipi solitis, eis omnino assignetur, nisi Vicariis solitum fuisset plus assignari.

(5) Fagnan. in cap. de Rector. de Clerico agrotante, num. 6. Campanil. in diversior. juris, rubrica 7. cap. 6. num. 121. Luca de Pensionibus, disc. 16. sub num. 4.

(6) *Sess. 6. de Reformat. cap. 2. Sess. 7. cap. 7. Sess. 21. cap. 4. & 6. Sess. 24. cap. 18.*

(7) Cardin. de Luca in Annot. ad Concil. discurs. 9. num. 4.

Ista materia juxta ea, que generaliter in materia alimentorum habemus, certam, & uniformem taxam non recipit, sed pro ecclesiarum statu, & qualitate, & modo vivendi in regione, nimum diffinitur pro iudicis arbitrio regulanda est, & de pensionibus *disc. 16. n. 4. Fagnan. in cap. de Doctore, de Clerico agrotante, numer. 9. & 11.*

Salg. de reg. protest. parti. 3. cap. 2. num. 58. & parti. 2. cap. 15. num. 15.

D. Manuel Gonzal. in cap. Pervenit, 28. de Appellat. in fine.

(8) Fagn. in cap. Ad Audiendam num. 1. Salgad. de reg. protest. cap. 5. num. 31.

Castro Palao parti. 2. tract. 13. de benef. disp. 6. punct. 10. num. 6.

Murga de benef. quest. 6. num. 25. Laurentio 3. parti. for. benef. quest. 359.

Decimumquartum, in quo statuitur, quod in monasteriis tam virorum, quam mulierum major numerus non recipiatur, quam eorum, & earum, quæ juxta facultates monasteriorum, & consuetas elemosynas sustentari valeant, fundatur in literali dispositione *cap. 3. sess. 25. de Regularib.* & in variis capitibus, & constitutionibus apostolicis. (1).

Decimumquintum agit de observantia decreti Clementis VIII. circa receptionem Ordinum à proprio Episcopo, & fundatur haud solum in ipso decreto, quod exat in impressis ad calcem præsentis bullæ, quod in ordine est primum, verum etiam in dispositione Concilii Tridentini *sess. 23. de Reformat. cap. 28.* ubi hæc verba habentur: *Unusquisque à proprio Episcopo ordinatur.* Quæ ita à præfate Clemente VIII. intellecta fuerunt, sicut à SS. D. Nostro Innocentio XIII. intelliguntur, ut regulares etiam sub illis comprehensi veniant. Nam cum sub aliquo Episcopo, quoad ubi, & alios inultos effectus regulares esse debeant, & statutum sit in cap. Si quis *dist. 98.* proprium diocesanum Regularium esse Episcopum, in quo monasterium est constitutum, inde apparet sub illis verbis comprehensos venire. Et fundatur etiam in Generali Concilio Lateranensi sub Leone X. in quo statutum fuit, Regulares ab alieno Episcopo ordinari non posse, nisi eo absente, vel irrationabiliter contradicente, ut habetur in constitutione hujus Pontificis, quæ in Bullario est *22. §. 11.* Et licet S. Pius V. in constit. quæ in Bullario est *41. §. 7.* declaraverit laudatam Concilii Tridentini dispositionem in Regularibus locum non habere, Gregorius tamen XIII. ejus successor, in bulla, quæ in Bullario est *9.* eam revocavit, omnia reducens ad terminos juris communis, & S. Concilii Tridentini (2) ad quam detogationem, & reductionem ad terminos juris communis motus fuit certa scientia, quam habuit, quod Pius V. (ut exprimitur in ejusdem bullæ) interdum conquireretur multa aliter, alioque sensu à se prolata, quam literis expressa esse, &c. Itaque subiungit non solum in animo fuisse, multa revocandi, sed & cum effectu ea revocasse; ait enim, quemadmodum aliis suis literis in registro proxime competis, nunquam tamen publicatis plenius continetur.

Decimumsextum, quod agit de clausura monialium, fundatur in dispositione S. Concilii Tridentini *sess. 25. de Regularib. cap. 5.* & in constitutione Gregorii XIII. quæ incipit, *ubi gratia, que in Bullario est 28.* in ordine, cum ejusdem Gregorii declaratione, quæ in eodem Bullario illam subsequitur.

Decimumseptimum, nonnulla declarat, quæ in constitutione Innocentii XII. continentur, eo quod variis interpretationibus ab illa dispositione, deviantibus à nonnullis eludebatur; & fundatur in ipsa constitutione dogmatica Innocentiana quæ inter impressas ad finem bullæ in ordine est *2. & in cap. 15. sess. 23. de Reformat.* per ipsam dogmaticam constitutionem declaratur.

Decimumoctavum, quod agit de confessionibus monialium Regularibus subjeclarum, fundatur in bulla Clementis X. quæ incipit: *Superna Magni Patris familiaris:*

quæ in bullario est *7. in ordine. §. 4.* Et insuper addimus, prædictam bullam esse declarationem *cap. 15. sess. 23. de Reformat.* Nam licet verum sit, quod Sacrum Concilium solum de confessionibus secularium loqui videtur, ubi: *Nullum etiam Regularem confessiones secularium audire, nisi ab Episcopo per examen, & Ly. secularium* vel necessario intelligendum venit de omnibus extra sua monasteria habitantibus, vel fatendum erit, Regulares approbatione non indigere ad audiendas confessiones omnium aliorum Regularium extra suum ordinem, omniumque monialium utrumque Episcopis subjeclarum, cum personæ seculares non sint. Cum ergo hoc dici non valeat, cum contradicat doctrinæ S. Concilii Tridentini *sess. 14. cap. 7.* Inde à Gregorio XV. & Clemente X. adhuc & Innocentio XIII. intellectum est in dicto capite, nullam licitam fuisse Regularibus facultatem audiendi confessiones secularium, id est personarum earum, quæ extra suum monasterium degunt.

Decimumnonum, quod agit de Confessariis extraordinariis monialibus exhibendis, fundatur in *cap. 10. sess. 23. de Regularib.* & variis declarationibus Sacræ Congregationis super hoc editis, quæ videri possunt apud Gallemarum ad dictum *cap. 3.*

Vigesimum, quod agit de ceremoniali, fundatur in bulla Clementis VIII. qua initio ipsius ceremonialis Episcoporum est apposita, in quo omnibus consueudinibus derogatur. Nec hoc decretum tanquam independentis à S. Concilio est habendum, habet enim relationem, & quidem magnam ad illud. Enim verò in *sess. 22. canon. 7.* hoc definitur: *Si quis dixerit ceremonias, vestes, & externa signa, quibus in missarum celebratione ecclesia catholica utitur, irritabilia impietatis esse magis, quam officia pietatis, anathema sit.* Et *sess. 7. canon. 13. Si quis dixerit, receptos, & approbatos ecclesie ritus in solemnibus Sacramentorum administratione conueter, aut contemti, aut sine peccato à Ministris pro libitu omitti, aut in novos alios per quemcumque ecclesiarum Pastorem mutari posse, anathema sit.* Et eadem *sess. 22.* in decreto de observandis, & vitandis in sacrificio missæ, ubi hoc præscribitur: *Neve ritus alios, aut alias ceremonias, & præsertim in missarum celebratione adhibeat præter eas, quæ ab ecclesia probate, ac frequentes, & laudabili usu receptæ fuerint.*

Ex quibus omnibus ad primum canonem referenda venire multa quæ in ceremoniali Episcoporum continentur, dubitari minime valet, quando quidem tam in eo, quod præscribitur de missa pontificali, deque ritibus, & ceremoniis, quæ illam præcedere debent, & subsequi, quam etiam in eo quod attinet ad externa signa, quæ in eo præscribuntur, multa continentur, quæ in laudato canone exprimuntur.

Ad secundum canonem etiam pertinere omnes ceremonias Ritualis Romani (quod observari in decreto etiam mandatur) in quo præscribuntur ceremoniæ in administratione Sacramentorum, & aliarum functionum ecclesiasticarum servandæ, minus dubitari debet.

Ad tertium decretum identidem pertinere rubricas

mis-

(1) *Cap. Non amplius de institutionib.*

*Cap. Unico, §. Sanè de statu regular. in 6. Gregor. XIII. in constit. que in Bullario est, 8. §. 6. Clemens VIII. in constit. que in Bullario est, 60. §. 7. Paulus V. in constit. que in Bullario est, 9. Urbanus VIII. in constit. que in Bullario est, 43. §. 11. 19. & 13.*

Innoc. X. in constit. que in Bullario est, 40. Gregor. XIII. in bulla que incipit. In tanta rerum: & in Bullario est *9. §. 6.*

Statuimus, & ordinamus, de prædictis, & aliis omnibus literis, & constitutionibus, quæ ab eodem prædecessore eisdem de rebus, pro quorumcumque Regularium, etiam mendicantium Ordinum, & Congregationum, quomodo libet emanarunt, ac omnibus, & quibuscumque in eis contentis, eam deinceps dispositionem, atque decisionem pro subjecla materia futuram esse, FERREAA. BIBLIOTHEC. TOM. IV.

quæ sive ex jure veteri, sive ex sacris dicti Concilii decretis, sive aliis legitime ante dictarum literarum, & constitutionum erat, & si ipsæ non emanassent, futura fuisset, ad quam dispositionem, & decisionem, summe pristinum, & integrum statum, ac terminum illa omnia reducimus.

(3) Gallemarum ad *cap. 10. sess. 25. de Regul. sub n. 1.* Ex facultate tamen hujus decreti Episcopus potest dare confessorem monialibus subjeclis Regularibus, quæ nulla ratione induci possunt, ut suis Regularibus confessoribus peccata confiteantur.

Et aliam affert *num. 2. ibi.* Hunc Confessarum poterit Episcopus dare monasteriis etiam non subjeclis, & quem maluerit, vel Regularem alicujus Ordinis, vel etiam Sacerdotem Seclarem.

Et eadem declarationem affert Barbosa ad dictum *cap. & similiter Fatinae, ad id cap. sub num. 1.*

missalis; que observari similiter mandantur, pariter in dubium venire nequit; unde ex sola obligatione omnia Sancti Concilii decreta observandi, deducitur obligatio pariter. & observandi quod in hoc decreto continetur.

Et in eo quod attinet ad executionem eorum, que in dicto decreto prescribuntur, ita ut executio differri non valeat, non obstante quacumque appellatione, etiamsi allegetur immemorabilis, que vel probata non sit, vel que si probetur rationabilis ab Episcopo non existimetur, relicta iudicio devolutivo declaratione, si locum in casu habet immemorabilis; fundatur etiam in laudata bulla Clementis VIII. que tradit decretum irritans, ut observat Cardinalis de Luca in *miscellanea ecclesiastica discurs.* 32. num. 10. quod hanc vim habet, ut remota omni appellatione, & consuetudine, sive preterita, sive futura exequi debeat, ut tradunt Cardinalis de Luca, Gonzal. Salgad. & communiter omnes (1).

Vigesimum primum, quod agit de observantia decreti de observandis, & vitandis in sacrificio missae, est desumptum ex ipso decreto sess. 22. de Reformat. nec aliud nostrum continet decretum, quam quod in dicto capite exprimitur, quod appellationes, & consuetudines qualescumque etiam excludit.

Vigesimum secundum, in quo observari precipitur decretum Clementis XI. quod in impressis est 3. in ordine. Cum prefatum decretum (ut in ipso exprimitur) conditum fuerit ad abusus eliminandos in celebratione missarum, & ad instaurandam venerationem tremendo mysterio debitam, omnino fundatur in laudato decreto Sancti Concilii de vitandis in sacrificio missae, in quo non aliud quam hæc veneratio intenditur, idque circa ad illud se remittit ipsum Clementinum decretum.

Vigesimum tertium nil de novo statuit, sed exprimit id ipsum, quod in cap. 22. sess. 25. de Regularibus exprimitur; & ad memoriam illud revocat, ut præsens semper habeatur, quod in ipsis capitibus, in quibus de ipsis regularibus agitur, non exprimitur, sed in hoc omnia capita comprehendente.

Vigesimum quartum, in quo precipitur, quod Fiscales tribunalium Metropolitani, & Nuntii Apostolici in causis criminalibus, que per appellationem ad illos deveniunt; se ostendant partes, quando ex officio Ordinarium procedit, est declaratio cap. 3. sess. 13. de Reformat. ubi hoc statuitur: Reus ab Episcopo, aut ejus Vicario in spiritualibus generatim, in criminali causa appellans coram iudice ad quem appellavit, acta prima instantie omnino producat. & Juxta nisi illis visis ad ejus abstinentiam minime procedat. Et cum reus appellans multa alia exponat ante iudicem ad quem, ut injustam esse sententiam in eum latam demonstrat, que in actis missis à iudice ad quo contineri non possunt, ne cogantur Ordinarii ad gravamen comparandi pro confirmatione sententiæ, ut rei impuniti non remaneant, ideo ordinatur quod in dicto decreto continetur.

Vigesimum quintum, quod agit de appellationibus, & inhibitionibus, fundatur in cap. 7. sess. 24. de Reformat. & in cap. 20. sess. 24. de Reformat. & in cap. 1. sess. 13. de Reformat. & in cap. Romana de appellationibus in 6. Quorum dispositiones ad longum exprimuntur in decreto Clementis VIII. quod in impressis est 4. in ordine; & decreto Urbani VIII. quod in impressis est ultimum in ordine, omnia perperam observata. Et quoad inhibitiones temporarias, que in eodem decreto inhibentur, fundatur in dicto cap. Romana: & videri potest Salgad. & Pegas. (2)

(1) Luca in Annotat. ad Concilium, disc. 1. num. 16. Gonzal. ad Regulam VIII. Cancell. gloss. ult. num. 12. Salgad. de reg. protec. part. 3. cap. 10. num. 64. 67. & 68.

(2) Salgadus de reg. protec. part. 2. cap. 10. a. n. 31. Et de supplicat. part. 2. cap. 7. per totum. Pegas tract. de competentibus, part. 1. cap. 56. per totum. & signanter, num. 18.

(3) Fagnan. in cap. Consuetudines, de consuetud. num. 51.

Barbos. de clausulis, claus. 88. num. 4.

Vigesimum sextum, quod agit de conservatoribus, deque observantia omnium; que stabilia sunt circa eorum jurisdictionem, & modum procedendi; fundatur in dispositione Concilii Tridentini sess. 14. de Reformat. cap. 5. & cap. 1. de officio, & potestate iudicis delegati in 6. (& constitutio Innocentii IV.) & in cap. Pontificali eodem titulo (que est Alexandri IV.) & in bulla Gregorii XV. que incipit Sanctissimus; que in bullario est 9. alia 117. Et illud quod additur in decreto de ostensione litterarum fundatur in cap. Cum in iure, 31. de officio, & potestate iudic. delegati, ubi Glossa, & Barbosa num. 2. & late Rainaldus in observationib. criminalib. cap. 32. §. 4. & 5. Et Pignatellus tom. 1. consult. 249. num. 11. & Guido Papa. decis. 322. numer. 1. quod intelligunt de omni etiam executoris cujusvis delegati, sive conservator sit, vel non sit. Unde nullum est decretum, quod vel translatur ex Concilio Tridentino non sit, vel ut in eo contentum; declaratum; vel ab eo derivatum.

Vigesimum septimum, non unum, vel alterum, sed cuncta omnino decreta Concilii Tridentini comprehendit, præscribens, ut omnia executioni mandentur, non obstantibus appellationibus, inhibitionibus, privilegiis, & consuetudinibus etiam immemorabilibus (si probata, & canonizata non sint). Et quod si que dubia, aut controversie emerissent, post executionem omnino ad Sanctam Sedem, & ejus nomine ad Sacram Congregationem absque litibus referantur, ejusque declaratio, si à Romano Pontifice approbetur, vim executionis habeat & similiter omnia decreta in bulla contenta uti ab eodem Concilio dimanantia. Et fundatur in eodem Concilio. Nam primum, quod agit de appellationibus, fundatur in bulla Pii IV. que Concilium confirmavit, quæ tamquam pro Concilio habetur, cum ab ea totum suum esse receperit, que ad finem ipsis Concilii invenitur. Secundum, quod excludit privilegia, que non sint concessa post Concilium, vel specificè renovata, fundatur in bulla ejusdem Pontificis, in qua omnibus privilegiis derogavit, que extat ad finem ejusdem Concilii. Tertium, quod solummodo ad finem executionis excludit omnes præscriptiones, & consuetudines etiam immemorabiles, que rationabiles, & canonizate non sint, fundatur in eadem bulla Pii IV. S. Concilii confirmatoria in clausula irritante, quam omnibus decretis S. Concilii Tridentini imposuit, & in altera laudata bulla derogatoria omnium privilegiorum, que à fortiori derogantur privilegia præsumpta, in quibus tota vis immemorabilis consistit, in his præcipue rebus, que non nisi per privilegium acquiri possunt, & cum ferè omnia conciliaria decreta, (3) licet non omnia hujus generis sint, idcirco hoc examen iudicio Sancti Sedis relinquatur, ut in Sacra Congregatione Sancti Concilii Interprete examinaretur, que decreta id genus sint. Quartum, in quantum declaratio dubiorum, & decisio controversiarum remittitur Sancti Sedis, ejusque Sacre Congregationi, fundatur in eadem bulla, que confirmatum fuit S. Concilio, in qua S. Sedi expressè hoc reservatum fuit, & in Bulla Sixti V. que in bullario est 7. & incipit Immenso: in qua pro omnium dubiorum, & controversiarum examine, & decisione, Romano Pontifice consulto, constituta fuit Congregatio S. Concilii.

His omnibus roborata veniunt præsentis bullæ decreta, ex quo apparebit nil novum in ea statui, sed eademmet, que per S. Concilium jam erant statuta, & per

Cardin. de Luca de Jurisdic. disc. 7. num. 13. Larrea alleg. 110. num. 33. Sperell. decis. 37. num. 57. Lotherius de re beneficiaria, lib. 1. cap. 24. num. 127. Et multa ad rem concertantia inveniuntur in variis Rotæ decisionibus, ut decis. 744. num. 6. part. 1. diversorum, & decis. 46. num. 4. lib. 2. coram Puteo, & decis. 324. part. 1. in recentioribus, decis. 394. num. 4. ibid. & decis. 218. num. 27. coram Roxas & decis. 46. & 47. num. 20. & 4. post Tramburinum.

varias constitutiones, & decreta Romanorum Pontificum; & per Sacras Congregationes declarata, sed perperam observata; renovari, & denovo per Sanctissimum D. Nostrum declarari, que omnia in hac nova bulla veniunt in unum collecta, ut imperpetuum in regnis nostris, & dominiis hispanis perpetuo, ac inviolabiliter absque litibus, controversiis, & jurgiis observentur. Et cum observari omnia omnino deberent, etiamsi noviter præcepta essent, cum essent facta ab habente potestatem, multo magis cum non nova, sed renovata, una vel altera declaratione adjuncta, cuncta, que in ea continentur, sint. Et sanè quam alienum sit à conditione legum conquiri, ut nonnulli conquirentur, de eo, quod consuetudines, vel privilegia, vel quid aliud, quod derogatum veniat, hos, vel illos offendant, qui desiderant consuetudine adhuc derogata mutari, vel privilegiis antiquis etiam derogatis, & non renovatis, vel aliis similibus conferri, satis ex ipsis terminis, & natura omnium legum vincitur. Leges enim sive eclesiasticæ, sive civiles pro bono communi ecclesiarum, vel regnorum, & eorum meliori gubernio conduntur, in quo interesse particularium non respicitur, sed omnino negligitur. Præsertim in legibus, que disciplinam, & reformationem respiciunt, & multo magis quando sunt renovatoris, quæ non observantur, vel perperam intelliguntur (1).

CLEMENS PAPA XII.

Ad futuram rei memoriam.

Aliis Nos generali decreto dudum à Congregatione tunc existentium Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium, negotiis, & consultationibus Regularium præposita circa appellationes eorumdem Regularium cujusvis ordinis, antequam Sedem Apostolicam adire valeant, jussu felic. rector. Sixti Papæ V. prædecessoris nostri edito, in hærentes, ac supplicationibus pro parte dilecti filii Nicolai Antonii Schiasinati Prioris Generalis ordinis fratrum Eremitarum Sancti Augustini Nobis humiliter porrectis inclinatis auctoritate apostolica statuis, quod fratres ejusdem ordinis Eremitarum Sancti Augustini casibus, in quibus eis de jure, vel juxta constitutiones ipsius ordinis appellare vel recurrere licebat, id non aliter facere possent quam gradatim, à Prioris scilicet ad Provinciale, & à Provinciali ad Generalem dicti ordinis, ita ut causæ appellationis seu recursus hujusmodi antequam ab eodem Priori generali cognoscant, & definitæ fuissent, extra ordinem prædictum deferret, & Agitari nequirent; ac propterea omnibus Romanæ Curie tribunalibus, ac iudicibus, & quibusvis etiam venerabilium fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ præfate Cardinalium Congregationibus, necnon dicte Sedis Nuntiis pro tempore existentibus, ne fratrum Ordinis prædicti appellationem seu recursum admitterent, causasque hujusmodi cognoscerent, nisi prius eis legitime constitisset, illas per dictos superiores, memorato ordine servare, cogitas, & definitas fuisse, sub pena nullitatis actuum ac inde secutorum, & quoad Religiosos appellantes vel recurrentes sub gravibus Nostri & Romani Pontificis pro tempore pariter existentis arbitrio pœnis, prohibituus, & aliis, prout in nostris in simili forma Brevis die 15. mensis Septembris proxime præteriti expeditis litteris uberius continetur.

Cum autem, sicut dilectus filius modernus, Vicarius Generalis Congregationis Italianæ & Germanicæ ejusdem ordinis fratrum Eremitarum Sancti Augustini Discealceatorum Nobis nuper exponi fecit, ipse pro quiete, & tranquillitate dicte Congregationis, regularisque

(1) Cap. Et frequentibus de constitut. Cap. Cum inter de consuetudine. Cap. Irrefragabili de offic. ordinarii, & ibi Fagnano, n. 3. Fagnanus in cap. Cum olim de præscriptionibus, num. 4. Cardinalis Albit. discip. 1. num. 89. Molina de Justitia, & Jure, tract. 2. disp. 84. num. 5.

discipline in ea conservatioe litteras Nostros præfatas ad fratres Congregationis prædictæ, addita juxta quasdã rec. mem. Clementis Papæ VIII. Prædecessoris idem nostri in pari forma Brevis litteris die 23. Novembris 1604. emanatas, pœna privationis activæ & passivæ, eo ipso per transgressores tam superiores quam subditos incurrenda; extendi, ac insuper de dicti fratres rescripta ad totam Congregationem præfatae specificatione à Sede Apostolica procurare audeant, quemadmodum per constitutiones ipsius Congregationis p. 3. cap. 6. §. 2. cavetur, prohiberi summo opere desideret Nobis propterea humiliter supplicari fecit, quatenus in præmissis opportune providere, & ut infra, indulgere de potestate apostolica dignaremur. Nos igitur, prædictum Vicarium Generalem specialibus favoribus, & gratiis prosequi volentes, & à quibusvis excommunicationibus, suspensionibus, & interdictis, aliisque ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis, à jure vel ab homine quavis occasione, vel causa, latis, si quibus, anomodolibet innotatas existit, ad effectum præsentium duntaxat consequendum harum serie absolventes, & absoluti fore censescentes; necnon litterarum nostrarum præfatarum tenorem, & alia quæcumque etiam specificam, & individua mentionem, & expressionem requirerentia, præsentibus pro plene, & sufficienter expressis habentes, hujusmodi supplicationibus inclinatis, prædictas nostras litteras ac statutum & prohibitionem, pro fratribus ordinis Eremitarum Sancti Augustini facta, sicut præmittitur, ad fratres Congregationis Italianæ & Germanicæ ejusdem Ordinis Discealceatorum, adeo ut in causis eorum appellationis vel recursus similiter gradatim procedatur, nimirum à Priori ad Provinciale, & Definitorium provinciale, & ab his ad Vicarium Generalem, & Definitorium Generale, priusquam Sedes Apostolica audeatur, sub pœna privationis vocis activæ & passivæ, per fratres, & Superiores dicte Congregationis, qui præmissis contraverint, eo ipso incurrenda; auctoritate apostolica tenore præsentium extendimus, & ampliamus. Ceterum quoad procurantes rescripta à Sede Apostolica universam Congregationem præfatae concernentia, sine licentia dictorum Vicarij, & Definitorum Generalium, constitutiones ipsius Congregationis servari mandamus.

- 3. Decernentes &
- 4. Non obstantibus &
- 5. Quibus Omnibus &

Datum Rome & 7. Decembris ann. 1723. Pontificatus nostri anno IV. — F. Card. Oliverius.

Animadvertes, benigne Lector, aliquas ex auctoritatibus sequentibus addi huic operi hispano sermone, non latino: mihi displicet tale quid facere, quia, ut ajebat Excellentissimus, Illustrissimus, ac Religiosissimus Toletanus Antistes, dum sub regis auspiciis, nomineque regii Theologorum catus pro tuendo IMM-CULATÆ VIRGINIS MARIE CONCEPTIONIS mysterio, orationem super hodierno hujus S. mysterii cultu, piæque de illo sententia ad ulteriorem certitudinis gradum merito promovenda in lucem edidit. Regiæ Caroli III ann. 1778. (M. d. verb. Patroni Sancti, etc. Esto esse: prop. fin.) dicavit, ideo oratio præfata in idiomã fuit conversa latinum, eo quod quemadmodum istud plus universale censetur, ita non facile creditur, in vernaculum puritate, pondere, & verborum gravitate, veri Sanctorum Patrum testimonio valere: quamvis minus instructus huic subscribo sententiæ, utopè sæpe sæpius vis latinitatis, nisi per eam explicari vix solet; ceterum, cum non omnia semper in promptu pos-

Pignatellus tom. 4. consultat. 88. num. 5. Diana part. 6. resolut. 39. Nicolius lib. 1. tit. 2. de jure naturali, & consuet. sub num. 45. Cardinal de Luca de Reguli. discurs. 3.

sint haberi, & dumtaxat ad manum in hispana lingua per me predicta verentur auctoritates, eadem subnectantur.

CONCORDATUM

26. Septemb. ann. 1737.
Quedó acordado por parte del Rey nuestro Señor: Que se restableciera el comercio plenamente con la Santa Sede: Que se dará como antes execucion á las bulas apostolicas, y matrimoniales: Que el Nuncio destinado por su Santidad, el tribunal de la Nunciatura, y sus Ministros se reintegrasen en los honores, facultades, jurisdicciones, y prerogativas que por lo pasado gozaban; y que en qualquiera materia que toque á la autoridad de la Santa Sede, como á la Jurisdiccion, é Inmunidad eclesiastica, se deba observar, y practicar todo lo que se observaba, y practicaba antes de las ultimas diferencias: exceptuando solamente aquello en que se hiciera alguna mutacion, ó disposicion en el presente Concordato, por orden á lo qual se observará lo que en él se ha establecido, y dispuesto, removiendolo, y abrogando qualquiera novedad que se haya introducido, sin embargo de qualesquiera ordenes, ó decretos contrarios, expedidos en el pasado por S. M. ó sus Ministros.

2. Que para mantener la tranquilidad del público, é impedir, que con la esperanza del asylo se cometan algunos mas graves delitos, que puedan ocasionar mayores disturbios, dará su Santidad en cartas circulares á los Obispos las ordenes necesarias, para establecer, que la Inmunidad local no sufrague en adelante á los Salteadores, ó Asesinos de caminos, aun en el caso de un solo, y simple insulto; con tal, que en aquel acto mismo se siga muerte, ó mutilacion de miembros en la persona del insultado: igualmente ordenará, que el crimen de lesa magestad, que por las constituciones apostolicas está excluido del beneficio del asylo, comprenda tambien á aquellos que maquinaren, ó trazaren conspiraciones dirigidas á privar á S. M. de sus dominios, en el todo, ó en parte. Y finalmente, para impedir, en quanto sea posible, la frecuencia de los homicidios, extenderá su Santidad con otras letras circulares á los reynos de España la disposicion de la Bula que comienza: In supremo Justitio Solio, publicada ultimamente para el Estado Eclesiastico.

3. Que habiendose en algunas partes introducido la práctica de que los Reos aprehendidos fuera del lugar sagrado, aleguen inmunidad, y pretendan ser restituidos á la Iglesia, por el título de haber sido extraidos de ella, ó de lugares inmunes en qualquiera tiempo, huyendo de este modo el castigo debido á sus delitos, cuya práctica se llama comunmente con el nombre de Iglesias Frias: declarará su Santidad, que en estos casos no gozen de inmunidad los Reos, y expedirá á los Obispos de España letras circulares sobre este asunto, para que en su conformidad publiquen los edictos.

4. Porque S. M. particularmente ha insistido en que se providencie sobre el desorden que nace del refugio que gozan los delincuentes en las Ermitas, é Iglesias rurales, y que les dá ocasion, y facilidad de cometer otros delitos impunemente; se mandará igualmente á los Obispos por letras circulares, que no gocen de inmunidad las dichas Iglesias rurales, y Ermitas, en que el Santísimo Sacramento no se conserva, ó en cuya casa contigua no habita un Sacerdote para su custodia: con tal que en ellas no se celebre con frecuencia el sacrificio de la misa.

5. Que para que no se crezca con exceso, y sin alguna necesidad el numero de los que son promovidos á los Ordenes Sagrados, y la disciplina eclesiastica se mantenga en vigor por orden á los inferiores Clerigos, encargará su Santidad expresamente con Breve especial á los Obispos, la observancia del Concilio de Trento, y precisamente sobre lo contenido en la ses. 21. cap. 2. y de la ses. 23. c. 6. de Reformatione, baxo las penas, que por los sagrados canones, por el Concilio mismo, y por constituciones apostolicas están establecidas; y á efecto de impedir los fraudes, que hacen algunos en la constitucion

de los patrimonios, ordenará su Santidad, que el patrimonio sagrado no exceda en lo venidero la suma de sesenta escudos de Roma en cada un año: Demás de esto, porque se hizo instancia por parte de S. M. Católica, para que se provea de remedio á los fraudes, y colusiones que hacen muchas veces los Eclesiasticos, no solo en las constituciones de los referidos patrimonios, sino tambien fuera de dicho caso, fingiendo enagenaciones, donaciones, y contratos, á fin de eximir injustamente á los verdaderos dueños de los bienes, baxo de este falso color, de contribuir á los derechos reales, que segun su estado, y condicion están obligados á pagar: proveerá su Santidad á estos inconvenientes con Breve dirigido al Nuncio Apostolico, que se deba publicar en todos los Obispos, estableciendo penas canonicas, y espirituales, con Excomunion ipso facto incurrenda, reservada al mismo Nuncio, y á sus sucesores, contra aquellos que hicieren los fraudes, y contratos colusivos arriba expresados, ó cooperasen en ellos.

6. Que la costumbre de erigir beneficios eclesiasticos, que hayan de durar por limitado tiempo, queda abolida del todo, y su Santidad expedirá letras circulares á los Obispos de España, si fuere necesario, mandandoles que no permitan en adelante semejantes erecciones de beneficios ad tempus, debiendo estos ser instituidos con aquella perpetuidad que ordenan los canones sagrados, y los que están erigidos de otra forma, no gozen de exención alguna.

7. Que habiendo S. M. hecho representar, que sus vasallos legos están imposibilitados de subvenir con sus propios bienes, y haciendas á todas las cargas necesarias para ocurrir á las urgencias de la monarquía, y habiendo suplicado á su Santidad, que en su virtud contribuyesen los Eclesiasticos á los diez y nueve millones y medio, impuestos sobre las quatro especies de carne, vinagre, acetye, y vino, se estienda tambien á los quatro millones y medio, que se cobran de las mismas especies, por cuenta de nuevo impuesto, y del tributo de los ocho mil Soldados: Su Santidad, hasta tanto que sepa con distincion si los quatro millones y medio de ducados de moneda de España, que pagan los Seglares, como arriba se dijo, por cuenta del nuevo impuesto, y por el tributo de los ocho mil Soldados, se exigen, ó en seis años, ó en uno: y hasta tener una plena, y especifica informacion de la cantidad, y qualidad de las otras cargas, á que los Eclesiasticos están sujetos, no puede acordar la gracia que se ha pedido, dejando sin embargo suspenso este Artículo, hasta que se liquiden dichos impuestos, y se reconozca, si es conveniente gravar á los Eclesiasticos mas de lo que al presente están gravados: Su Santidad, par dar á S. M. entretanto una nueva prueba del desexo que tiene de complacerle en quanto sea posible, le concederá un indulto por solo cinco años, en virtud del qual paguen los Eclesiasticos el yá dicho nuevo impuesto, y del tributo de los ocho mil Soldados, sobre las quatro mencionadas especies de vinagre, carne, acetye, y vino, en la misma forma que pagan los diez y nueve millones y medio; pero con tal que los dichos quatro millones y medio se paguen distribuidos en seis años: y que la parte, en que deben contribuir los Eclesiasticos, no exceda la suma de ciento cinquenta mil ducados annos de moneda de España. Reservase entretanto su Santidad el hacer las diligencias, y tomar las informaciones yá insinuadas antes de dar otra disposicion sobre la sujeta materia, con expresa declaracion, de que en caso que su Santidad, ó sus sucesores no vengán en prorogar esta gracia concedida por los cinco años á mas tiempo, no se pueda jamás decir ni inferir de esto que se ha contravenido á el presente Concordato.

8. Por la misma razon de los gravisimos impuestos con que están gravados los bienes de los legos, y de la incapacidad de sobrellevarlos, á que se reducirían con el discurso del tiempo, si aumentandose los bienes, que adquieren los Eclesiasticos por herencias, donaciones, compras, ú otros títulos, se disminuyese la cantidad de aquellos en que hoy tienen los seglares dominio, y están

están con el gravamen de los tributos regios: ha pedido á su Santidad el Rey Católico que sirva ordenar, que todos los bienes que los Eclesiasticos han adquirido desde el principio de su reynado, ó que en adelante adquirieren con qualquier título, estén sujetos á aquellas mismas cargas á que lo están los bienes de los legos. Por tanto, habiendo considerado su Santidad la cantidad, y qualidad de dichas cargas, y la imposibilidad de soportarlas, á que los legos se reducirían, si por orden á los bienes futuros no se tomase alguna providencia no pudiendo convenir en gravar á todos los Eclesiasticos, como se suplica, condescenderá solamente en que todos aquellos bienes, que por qualquier título adquirieren qualesquiera Iglesia, Lugar Pío, ó Comunidad eclesiastica, y por esto cayeren en manos muertas, queden perpetuamente sujetos desde el día en que se firmare la presente concordia á todos los impuestos, y tributos regios que los legos pagan, á excepcion de los de la primera fundacion: Y con la condicion de que estos mismos bienes, que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos, que por concesiones apostolicas pagan los Eclesiasticos; y que no puedan los tribunales seglares obligarlos á satisfacerlos, sino que esto lo deban executar los Obispos.

9. Que siendo la mente del Santo Concilio de Trento, que los que reciben la primera Tonsura, tengan vocacion á el estado eclesiastico; y que los Obispos, despues de un maduro examen, la den á aquellos solamente, de quienes probablemente esperen, que entren en el orden clerical; con el fin de servir á la Iglesia, y de encaminarse á las ordenes mayores: su Santidad, por orden á los Clerigos, que no fuesen Beneficiados, y á los que no tienen capellanías, ó beneficios, que excedan la tercera parte de la congrua tasada por el synodo para el patrimonio eclesiastico, los quales, habiendo cumplido la edad, que los sagrados canones han dispuesto, no fueren promovidos por su culpa, ó negligencia á los ordenes sacros: concederá que los Obispos, precediendo las advertencias necesarias, les señalen para pasar á los ordenes mayores un término fijo, que no exceda de un año: y que si pasado este tiempo, no fueren promovidos por culpa, ó negligencia de los mismos interesados, que en tal caso no gocen exención alguna de los impuestos publicos.

10. Que no debiendose usar de las censuras, sino es in subsidium, conforme á la disposicion de los canones sagrados, y al tenor de lo que está mandado por el Santo Concilio de Trento en la Ses. 25. de Regul. cap. 3. se encargará á los Ordinarios, que observen la dicha disposicion conciliar, y canonica; y no solo que las usen con toda la moderacion debida, sino tambien que se abstengan de fulminarlas, siempre que con los remedios ordinarios de la execucion Real, ó personal se pueda ocurrir á la necesidad de imponerlas, y que solamente se valgan de ellas quando no se pueda proceder á alguna de dichas execuciones contra los reos, y estos se mostraren contumaces en obedecer los decretos de los Jueces Eclesiasticos.

11. Se supone, que en las Ordenes Regulares hay algunos abusos, y desordenes dignos de corregirse: diputará su Santidad á los Metropolitanos con las facultades necesarias, y convenientes para visitar los monasterios, y casas regulares, y con instruccion de remitir los autos de la visita, á fin de obtener la aprobacion apostolica, sin perjuicio de la jurisdiccion del Nuncio Apostolico, que entre tanto, y aun mientras durare la visita, quedará en su vigor en todo, segun la forma de sus facultades, y del derecho ya establecido á los Visitadores, término fijo para que la deban concluir dentro del espacio de tres años.

12. Que la disposicion del Sagrado Concilio de Trento, concerniente á las causas de primera instancia, se hará observar exactamente; y en quanto á las causas en grado de apelacion, que son mas relevantes, como las beneficiates, que pasan de valor de veinte y quatro ducados de oro de Camara, las Jurisdiccionales, matrimoniales, decimales, de patronato, y otras de

esta especie, se conocerá de ellas en Roma, y se cometerán á Jueces in partibus las que sean de menor importancia.

13. Que el concurso á todas las Iglesias parroquiales aun vacantes justa decretum &c. in Roma se hará in partibus, en la forma ya establecida; y los Obispos tendrán la facultad de nombrar á la persona mas digna, quando vacare la parroquia en los meses reservados al Papa: en las demas vacantes, aunque sean por resultas de las ya provistas, los Ordinarios remitirán los nombres de los que fueren aprobados, con distincion de las aprobaciones en primero, segundo, y tercero grado, y con individuacion de los requisitos de los Opositores al Concurso.

14. Que en consideracion del presente Concordato, y en atencion tambien á que regularmente no son pingues las Parroquias de España: vendrá su Santidad en no imponer pensiones sobre ellas, á reserva de las que se hubieren de cargar á favor de los que las resignan, en caso de que con testimoniales del Obispo se juzgue conveniente, y util la renuncia: como tambien en caso de concordia entre dos litigantes sobre la parroquia misma.

15. Que en quanto á la reserva de pensiones sobre los demas beneficios, se observará aquello mismo, que hasta estas ultimas diferencias se ha practicado; pero no se harán pagar renovatorias en lo venidero por las prebendas, y beneficios que se hubieren de conferir en lo futuro, quedando intactas las renovatorias futuras, que cedieren en favor de aquellas personas particulares, que por la Dataria han tenido ya las pensiones.

16. Que para evitar los inconvenientes que resultan de la incertidumbre de las rentas de los beneficios, y de la variedad con que los mismos provistos expresan su valor, se conviene en que se forme un estado de los redditos ciertos, é inciertos de todas las prebendas, y beneficios, aunque sean de patronato, y que este se haga por medio de los Obispos y Ministros que por parte de la Santa Sede habrá de destinar el Nuncio; exceptuando empero las Iglesias, y beneficios consistoriales, tasados en los libros de Camara, en los quales no se inová cosa alguna: pero mientras este estado no se formare, se observará la costumbre; luego que la nueva tasacion esté hecha antes de ponerla en execucion, se deberá establecer el modo con que se ha de practicar, sin que la Dataria, Cancelaría, ni los provistos queden perjudicados; tanto por lo que mira á la imposicion de las pensiones, como por lo que mira al costo de las Bulas, y paga de las medias-anatas, y entre tanto se observará del mismo modo lo que hasta ahora ha sido estilo.

17. Que así en las Iglesias Catedrales, como en las Colegiatas, no se concederán las Coadjutorias sin letras testimoniales de los Obispos, que atesten ser los Coadjutores idoneos á conseguir en ellas utilidades, y en quanto á las causas de la necesidad, y utilidad de la Iglesia, se deberá presentar testimonio del mismo Ordinario, ó de los Cabildos, sin cuya circunstancia no se concederán dichas Coadjutorias: llegando empero la ocasion de conceder alguna, no se le impondrán en adelante á favor del propietario pensiones, ú otras cargas, ni á su instancia en favor de otra tercera persona.

18. Que su Santidad ordenará á los Nuncios Apostolicos, que nunca concedan dimisorias.

19. Que siendo una de las facultades del Nuncio Apostolico conferir los beneficios, que no exceden de veinte y quatro ducados de Camara, y resultando muchas veces entre los Provistos controversias, sobre si la relacion del valor es verdadera, ó falsa; se ocurrirá á este inconveniente con la providencia de la nueva tasa que se dixo arriba, en la qual está determinado, y especificado el valor de qualquiera beneficio. Pero hasta tanto que dicha tasa se haya efectuado, ordenará su Santidad á su Nuncio, que no proceda á la colacion de beneficio alguno, sin haber tenido antes del pro-



proceso, que sobre su valor se hubiere formado ante el Obispo del lugar en donde está erigido; en cuyo proceso se hará por testimonio la prueba de los frutos ciertos, e inciertos del mismo beneficio.

20 Que las causas, que el Nuncio Apostólico suele delegar á otros, que á los Jueces de su Audiencia, y se llaman Jueces *in Curia*, nunca se delegarán sino es á los Jueces nombrados por los synodos, ó á personas que tengan dignidad en las Iglesias Catedrales.

21 Que por lo que mira á la instancia que se ha hecho, sobre que las costas, y esportulas en los juicios del Tribunal de la Nunciatura, se reduzcan al arancel que en los tribunales reales se practica, y no le excedan, siendo necesario tomar otras informaciones para verificar el exceso que se sienta de las tasas de la Nunciatura, y juzgar, si hay necesidad de moderarlas; se ha convenido en que se dará providencia luego que lleguen á Roma las Instrucciones que se tienen pedidas.

22 Que acerca de los espollos, y nombramientos de sus Colectores se observará la costumbre, y en quanto á los frutos de las Iglesias vacantes, asi como los Sumos Pontífices no han dexado de aplicar siempre para uso, y servicio de las mismas Iglesias una buena parte, asi tambien ordenará su Santidad, que en lo por venir se asigne la tercera parte para servicio de las Iglesias, y pobres; pero desfalcando las pensiones que de ellas hubieren de pagarse.

23 Que para terminar amigablemente la controversia de los patronatos, de la misma manera que se han terminado las otras, como su Santidad desea, despues que se haya puesto en execucion el presente ajustamiento, se diputará personas por su Santidad, y por S. M. para reconocer las razones que asisten á ambas partes, y entre tanto se suspenderá en España pasar adelante en este asunto, y los beneficios vacantes, ó que vacaren, sobre que pueda caer la disputa del patronato, se deberán proveer por su Santidad, ó en sus meses por los respectivos Ordinarios, sin impedir la posesion á los provistos.

24 Que todas las demas cosas que se pidieron, y expresaron en el resumen referido, formado por el Señor Marqués de la Compueta, Don Joseph Rodrigo Willalpando, y que se exhibió á su Santidad, como arriba se dixo; en las quales no se ha convenido en el presente tratado; continuarán observándose en lo futuro del modo que se observaron, y practicarón en lo antiguo, sin que jamás se puedan controvertir de nuevo. Y para que nunca se pueda dudar de la identidad de el dicho resumen, se harán dos exemplares, uno de los quales quedará á su Santidad, y otro se enviará á S. M.

25 Que si no se ajustaren al mismo tiempo los negocios pendientes entre la Santa Sede, y la Corte de Nápoles; promete S. M. cooperar con eficacia á que se expidan, y concluyan feliz, y cuidadosamente; pero quando esto no pudiese conseguirse, antes si por esto (lo que su Santidad espera que no suceda) en algun tiempo se aumentaren las discordias, y sinsabores; promete S. M. que jamás contravendrá por esta causa á la presente concordia, ni dexará de perseverar en la buena armonia establecida ya con la Santa Sede Apostólica.

26 Que su Santidad, y S. M. Católica aprobarian, y ratificarian lo tratado; y de las letras de ratificacion se haria respectivamente la consignacion, y cange en el termino de dos meses, ó antes, si fuere posible: en fe de lo qual, en virtud de las respectivas Plenipotencias de su Santidad, y S. M. C. se ratificó, firmó, y selló en el palacio apostólico del Quirinal, siendo Plenipotenciarios por parte de su Santidad el Eminentísimo Cardenal Firrao; y por la de S. M. C. el Eminentísimo Señor Aquaviva, tambien Cardenal de la Santa Romana Iglesia, con el título de Santa Cecilia.

In addition, hisp. vide verb. Assasinus, Bona, vers. Tam constans: Cancellaria in princip. Censura, Clericus, vers. Tales Clerici: Congrua, Decima, art. 3. Forum, vers. Nemini: Immunitas ecclesiastica, vers.

Hist: Legatus, vers. Usque ad annum: Patrimonium, Pensio, atque spoium, ubi permulta inibi comprehensa referuntur: ideo aliquorum enarratio excusari poterat, si præmeditato tempore, & antequam prælo traderentur omnia, fuisset novissime hisp. additiones paratæ; verum, cum totum videlicet emendare, tot annotationes meditari, & suo ordine collocare, atque primarias additiones cum aliis supplementis loco debito inserere, simul ac eodem tempore fuerit peractum, per quam difficile astimabitur, quod assertiones quedam plurimas iterationes non sint passæ, præximè si quinque corpora seu volumina hujus Bibliothecæ uno tempore, & diversis typographis imprimi, in considerationem venit; idcirco parate cum hoc opus esset inceptum, in multis per remissiones fuisset facta comprobatio: sed hæc repetitio fastidium non generet, nam quæ ibi proponantur, contemptum non merentur.

In præcedentis Concordati executionem sequentia breviter fuerunt expedita.

A LOS VENERABLES HERMANOS Arzobispos, y Obispos de las Españas.

CLEMENTE PAPA XII.

1 Venerables Hermanos, Salud, y Apostólica Bendicion. De la singular fe y reverencia que vuestra religiosa hermandad, imitando los esclarecidos ejemplos de vuestros mayores, con grande loor de vuestro nombre, y credito de vuestra sacerdotal constancia, os ha señalado en tributar á esta Santa y Apostólica Sede, no dudamos, antes si, estando vosotros dotados de tan heroico zelo, y aplicacion á conservar, y defender la disciplina eclesiastica, vivimos muy persuadidos, que asi como os han servido de notable molestia las diferencias, que el año pasado empezaron á perturbar la estrecha acorde harmonia entre esta Santa Sede, y esos reynos de España: de la misma suerte, en oyendo ahora, que esta grande union, y concordia se restituyó á su tranquilidad antigua, dareis al Omnipotente Dios inmortal gracias, congratulandoos con Nos en el Señor. Y porque por lo que principalmente toca á nuestro Supremo Apostolado, nos ha parecido entonces, que debiamos hacer sabedor vuestro fraternal buen zelo, así de los gravissimos cuidados en que nos hallabamos, como de los acuerdos que nuestra apostólica providencia al mismo tiempo habia tomado: igualmente ahora juzgamos, que es correspondencia debida á vuestra obediencia, y constancia, para Nos muy apreciable, la expresion de nuestra Caridad Pontificia, con que tíernamente os amamos.

2 Y os hacemos saber nos pareció, que debiamos condescender, á fin de atajar las dichas diferencias, y asegurar mas bien la disciplina eclesiastica, de donde resulte á Dios mayor gloria; y de hecho convenimos en el Concordato que se celebró entre esta Santa Sede, y esos reynos de España, para que enterados vosotros de todo, pongais todo vuestro conato, como se lleve á debida execucion, que así os lo pedimos, y deseamos. Por lo qual, aunque bien creemos que antes que á Nos llegase ninguna noticia cierta, estais ya vosotros muy cerciorados del real orden, que despachó nuestro carísimo hijo en Christo Phelipe, Rey Católico de las Españas, por el qual, correspondiendo á su filial reverencia, con que siempre nos miró, así á Nos, como á esta Santa Sede, tiene mandado, que todo despacho, ó decreto, que hasta ahora se haya publicado, y promulgado, ó bien en nombre del mismo Rey inmediatamente, ó por sus Ministros, y fuese en detrimento del antiguo comercio, y loable correspondencia, que siempre hubo entre esta Santa Sede, y los dominios de España, ó de algun modo perjudicase á los derechos de la Iglesia, se tenga desde luego por irritó, y de ningún valor, y efecto, y como enteramente quitado, y borrado: y con todo que de ello os spongo ya noticiosos, queremos no obstante, que esto mismo lo sepais tambien derechamente de Nos.

Asi

3 Asimismo facilmente nos inclinamos á creer, que la misma Magestad Católica, como quien siempre tuvo, y tiene muy en su corazon proteger, y guardar los derechos de la Santa Iglesia Romana, tiene ya antecedentemente mandado, que reintegrado enteramente el antiguo comercio con esta Santa Sede, segun, y en la forma que hemos concordado, se de tambien pronta, y facil execucion, de la misma suerte que antes de ahora estuvo en costumbre, á letras apostolicas, que hayan de dimanar de esta misma Santa Sede.

4 Igualmente nos persuadimos, que el Venerable Hermano Silvio, Arzobispo de Nicea, el que tenemos nombrado nuestro Ordinario, y Nuncio Apostolico de esta Santa Sede en esos reynos de España, de llegado ya allá, asi él, como todos los demás Ministros que componen el Tribunal de la Nunciatura Apostolica en esos reynos, están ya exerciendo unos, y otros su ministerio, que antes de ahora pudo padecer algun genero de intermission, enteramente con las mismas prerogativas, honores, facultades, y jurisdiccion que antes le solian exercir, sin ninguna restriccion, ó menoscabo.

5 Ultimamente nos persuadimos, que el intervalo de tiempo se hubiese introducido en cosa, que ó toque á la autoridad de esta Santa Apostolica Sede, ó bien pertenezca á la jurisdiccion, é inmunidad eclesiastica alguna novedad en contrario, apartada, y abrogada esta, todo aquello que antes de ahora loablemente se observaba (á excepcion de tan solas algunas cosas contenidas en el dicho Concordato, que luego diremos) prosiga absolutamente, y tenga en adelante la misma puntual, y loable observancia de antes.

6 Y ahora, pasando á lo contenido en el referido Concordato, lo primero es, que mediante siempre nos ha sido de grande pena, dolor, y sentimiento el ver, que los lugares sagrados, en los quales, como especialmente dedicados á Dios, debe su Divina Magestad cada vez ser adorado con mas particular devocion, y reverencia, sirven de casas de refugio, y de asideros á aquel perverso linage de hombres, que entregados á su ultima perdicion, y enteramente olvidados de todo derecho divino, y humano, osan matar á otros principalmente llevados de la confianza, de que una vez refugiados en las santas Iglesias, se libran, y escapan del castigo merecido por sus maldades; cuya ocasion, y vana confianza, con que se executan tan grandes atrocidades, hemos procurado antes de ahora enteramente quitar, y desterrar de todos nuestros dominios eclesiasticos, providenciando asi por medio de letras apostolicas, que dimos en forma de bula, para remedios que nos parecieron muy utiles, é importantes: los mismos, como tan saludables, hemos escogido tambien por otras nuestras letras, despachadas hoy dia de la fecha en forma de Breve para todos esos reynos de España, y mandamos, que en todos ellos respectivamente se apliquen, y observen, esperando de su aplicacion, que asi como por acá se ha contenido en fuerza de ellos el barbaro furor de algunos hombres contra los de su mismo linage, del mismo modo se refrene tambien con el tiempo en esos dominios de España.

7 Y tambien queremos, y mandamos, que de hoy en adelante de ninguna suerte les valga á los Asesinos, y Salteadores de los caminos la Inmunidad local de las Iglesias, ni aun por un tan solo, y unico crimen que hayan cometido de este genero, como se hubiese seguido efectivamente la muerte de aquel á quien hicieron fuerza, y violencia, ó resultado mutilacion de alguno de los miembros de su cuerpo, del mismo modo, que no les vale este beneficio de inmunidad á todos aquellos que han incurrido en el crimen de lesa Magestad, pues quedan totalmente estos privados por constituciones apostolicas del derecho del asylo.

8 Asi tambien no les sufrague á todos aquellos, que se hubiesen secretamente agabillado, y conspirado entre sí de robar, y quitar al Rey de España, ó en todo ó en parte, de los señorios, y dominios sujetos á su Corona. Mas como este nuestro decreto camine principalmente al fin de asentur una mejor paz, y tranqui-

ERRATA. BIBLIOTHEC. TOM. IV.

lidad en las cosas: asi como no es nuestro animo, que en todos los demás casos se derogue cosa alguna á la inmunidad de las Iglesias, como cosa tan establecida por sagradas leyes, y en todos tiempos siempre defendida, y vindicada:

9 Pero porque debemos tambien ocurrir, y precaver los fugios, que los hombres facinerosos ordinariamente buscan, con solo el fin de huir el castigo merecido por sus maldades: queremos, y es nuestra voluntad, que qualesquiera reos, y delinquentes criminosos, que falsamente suelen tal vez subplantar haber sido extraidos, ó con caricias, ó con engaños, ó tambien violentamente de alguna Iglesia, ó lugar de inmunidad: quando de hecho han sido presos, y cogidos en lugares no inmunes, estos de ninguna manera puedan defenderse ni ser favorecidos para el defecto de gozar de inmunidad de la practica hasta ahora introducida en España de Iglesias frias.

10 Asimismo como sea notorio, que las Ermitas, é Iglesias del campo, de que hay muchas en España, sirven de motivo, ó ocasion oportuna á los hombres malvados, y facinerosos de delinquir con mas libertad, persuadidos de tener en ellas seguro refugio para no ser castigados con la pena que corresponde á sus delitos:

11 Desde ahora declaramos, que aquellas Ermitas, é Iglesias semejantes en las quales, ó no se guarda el Santísimo Sacramento, ó que la casa del Sacerdote, que tiene cura de almas, no está contigua á ellas, y con tal, que en ellas tampoco se celebre frecuentemente el santo sacrificio de la misa: Estas tales Ermitas, é Iglesias de campo de ninguna manera gozen de inmunidad eclesiastica.

12 Como entre los gravissimos cuidados de nuestra pastoral vigilancia, que el Principe de los Pastores Jesu-Christo nos impuso, y encomendó á la obligacion de vuestro zelo, hacemos juicio, que no es el ultimo, sino el principal, y primero el cuidar, como mas bien se guarde la disciplina eclesiastica, principalmente en quanto á los que han de ser promovidos á los ordenes sagrados, y á los que se hayan de ordenar de nuevo: por tanto, para que la multitud de estos, no habiendo urgente necesidad, ó utilidad de la Iglesia, nunca llegue á crecer de suerte, que con vilipendio del caracter se vean necesitados, ó á mendigar, ó tal vez á tratar en negociaciones indecorosas al estado:

13 A vuestro zelo rogamos, y pedimos, que teniendo presente todo lo que el Concilio de Trento santissimamente ha determinado, principalmente en la Sesion 21. cap. 2. y en la Sesion 23. cap. 6. de Reformatione; de aqui en adelante, só pena de incurrir en las mismas penas impuestas por los sagrados canones, por el mismo Concilio Tridentino, y otras constituciones apostolicas, de ninguna manera paseis á ordenar á ningún sugeto precipitadamente, y sin previo conocimiento de su idoneidad, y utilidad que de él se pueda seguir á la Iglesia.

14 Y para precaver asimismo los dolos, y fraudes que frecuentemente se suelen maquinan, y practicar en la subrogacion de los patrimonios, á cuyo titulo, por falta de beneficio, ó prebenda, algunos se hacen Sacerdotes: Añadimos tambien, que estos patrimonios no deben pasar de renta cierta en cada un año de sesenta escudos de moneda Romana.

15 De esta suerte pues esperamos, que no solamente con el tiempo se eviten las muchas colusiones que suele haber en la institucion de los dichos patrimonios, sino que tambien totalmente se destierren las enagenaciones fraudulentas, donaciones fingidas, y contratos simulados, solamente hechos por la apariencia, y celebrados con personas eclesiasticas, que de todo suele tambien intervenir en la expresada subrogacion de los tales patrimonios, para que con esta capa, y socolor fingido no puedan los dueños verdaderos, y legitimos de las haciendas, que como tales están obligados á pagar, contribuir cada uno, segun su estado, y condicion, al Rey con sus derechos, tributos, y alcabalas reales, y eximirse por aqui de pagarle lo que le deben;

y como este abuso se nos hace muy detestable, en este mismo día de la fecha despachamos al sobredicho nuestro Nuncio Apostolico otras letras nuestras, en forma semejante de Breve, las cuales se habrán de publicar, y fixar en todos los Obispos de España, para que proceda contra todos aquellos que hiciesen los dichos contratos simulados, y fraudulentos, ó ayudasen á hacerlos, denunciándoles penas canónicas, y espirituales, aunque sea con excomunion *ipso facto incurranda*, á él, y á sus sucesores particularmente reservada.

16 Item, porque la forma de erigir beneficios en la Iglesia, establecida desde su principio por los sagrados canones, consta haber sido siempre el que no se fundasen por tiempo limitado, sino para conservarse, y mantenerse perpetuamente:

17 Por lo tanto, para que los beneficios eclesiasticos, que acaso hasta ahora se hubiesen fundado de otra forma de la que prescriben los sagrados canones, queden enteramente abolidos, ni en adelante se funden otros semejantes, no solamente declaramos, que los tales beneficios no gozan de privilegios algunos de exención, sino que tambien enteramente los prohibimos.

18 Mas como por muchísimos se nos ha expuesto, y representado, que para haber de soportar las muchas cargas que sobre si tienen los reynos de España, y surtir de algun modo sus urgencias, y necesidades, no sea bastante la posibilidad de los legos, bien computados sus bienes, y haciendas, por tanto, suplicándonos en nombre de la Magestad Católica, que los Eclesiasticos de sus reynos, á la manera que actualmente están contribuyendo por un sexenio sobre las quatro especies de carne, vino, aceite, y vinagre á la suma, y cantidad de diez y nueve millones y medio: de la misma suerte, descendiendo con nuestra autoridad apostolica, contribuyesen tambien al cumplimiento de otros quatro millones y medio mas, que por via de nuevo tributo, para la manutencion de ocho mil soldados hasta ahora han estado pagando los legos: á lo qual, de la manera que en este asunto nos pareció, debiamos condescender á la súplica del Rey Católico por el tiempo de solos cinco años, constará largamente por otras nuestras letras, escritas en semejante forma de Breve á la misma Magestad Católica.

19 Asimismo en nombre tambien del mismo Rey Católico nos fue representado, es á saber, que las haciendas de los Eclesiasticos, ya adquiridas las unas por derecho de sucesion, ya las otras por donaciones, compras, y otros títulos, con estas nuevas añadiduras se han aumentado, y cada día se aumentan mas, y mas de suerte, que si Nos no tomamos alguna providencia para contenerlos en esto, llegará luego el caso, que las haciendas de los Legos, que estan sujetas á las alcavalas, y derechos reales, vengán á minorarse de manera, que ni aun á pagar los dichos derechos Reales alcancen; en cuya atencion se nos suplicaba diesemos sobre esta materia la forma, que nuestra providencia acordase se debía tomar, y esta es la que en toda buena equidad nos ha parecido que se debía entablar; conviene á saber, que todas aquellas haciendas, que tan solamente desde el día veinte y seis del mes de Septiembre proximo pasado, por qualquiera título hayan adquirido, ó en adelante adquirieran toda comunidad eclesiastica, Iglesia, ó lugar pio, recayendo en estas llamadas vulgarmente *manos muertas* (á excepcion de las de su primera fundacion) todas las dichas haciendas se entiendan quedar sujetas á las mismas cargas, y tributos reales, que suelen pagar las personas legas; con tal que hayan de quedar enteramente exoneradas de otras cualesquiera cargas, ó pensiones que por indulto apostolico han estado hasta ahora los Eclesiasticos en costumbre de pagar, ó aconteciere haber de pagar en adelante, y con el tiempo.

20 Pero ordenamos, que las personas eclesiasticas nunca pueden ser compelidas á la paga, y contribucion de estas cargas, y tributos por los Ministros de los

tribunales legos, sino que esto tan solamente se haga, y execute por Ministros puestos, señalados por vuestra Orden.

21 Y aunque bien es verdad, que estando á la mas importante prevencion hecha por el Concilio Tridentino, ningun sugeto debe ser promovido, ni aun á la primera Tonsura clerical, sin que preceda serio examen de su vocacion al estado eclesiastico, y que los Obispos unicamente la deben dar á aquellos de quienes hay esperanza, y se tiene moral certeza, que no con otra intencion escogen alistarse en la milicia eclesiastica, sino derechamente con el fin de que sirviendo á Dios en la Iglesia, ir sucesivamente ascendiendo por todos los grados de todas las ordenes hasta subir al Sacerdocio; mas porque la misma experiencia nos tiene enseñado, que algunos, despues de haber obtenido la primera Tonsura, ó ordenados de las ordenes menores, se estancan alli, como que les es bastante para gozar del privilegio del Fuero:

22 Por tanto determinamos, y establecemos, que á Clerigos de esta calidad, que ni tienen beneficio, ni han obtenido capellania, ó si consiguieren algun beneficio, ó capellania, estos no exceden de la tercera parte de la tasa synodal, como es necesario para constituir el sagrado patrimonio.

23 Si en teniendo la edad competente, y señalada por los sagrados canones, por su culpa, y floxedad no estuviesen ordenados de orden sacro, sea vuestro cuidado amonestarlos, y mandarles, que en el termino que les señalareis de tiempo, mas que no pase de un año, concurran á ordenarse de los ordenes sagrados.

24 Y si hecho esto, pasado el plazo, ó termino señalado succedere que por culpa, y floxedad suya no fueron promovidos á los ordenes sagrados estos tales Clerigos, no se tengan por esentos de las cargas, y oficios públicos.

25 Mas con quanta atencion se deba mirar por estas cosas, como basas, y fundamentos que son de la disciplina eclesiastica, Vosotros, Venerables Hermanos, lo sabéis muy bien, que piden, y requieren la mayor; pero no menor discrecion se necesita para saber el quando se han de fulminar las censuras eclesiasticas, las quales segun lo que disponen los sagrados canones, y el Concilio Tridentino en la *sesion 25. de Reformatione*, cap. 3. nunca se deben librar, sino por via de socorro, y con mucha cautela.

26 Por lo qual os mandamos en el Señor, que en conformidad de la regla dada, y puesta por el mismo Concilio Tridentino, y los sagrados canones, no solamente cuideis de fulminar las censuras eclesiasticas con mucha circunspeccion; sino que todas las veces que se pueda ocurrir á qualquier mal, y daño con remedios ordinarios, como por via de execucion real, ó personal, ó interviniere alguna contumacia contra los despachos de los Jueces eclesiasticos: entonces podreis usar contra los tales del rigor de las censuras.

27 Pero habiendo llegado á nuestros oidos, que no tan solamente queda poco observado el metodo de vivir por algunos, que han profesado el Instituto religioso, sino tambien que pervertido el orden de las cosas, vá cada día aumentandose mas en todos la malicia de las costumbres, nos pareciere por cierto faltar, con grande remordimiento de nuestra conciencia, á la obligacion de nuestro apostolico oficio, si no tuviésemos el cuidado de socorrer en tal necesidad con la caridad pontificia en lo que pudiéramos á los deseos de todos.

28 Por lo mismo hemos venido, por otras nuestras letras en semejante forma de Breve, en constituir á todos los Metropolitanos de las Españas, y declararlos Visitadores Apostolicos de todos los monasterios, conventos, y casas regulares, con las facultades necesarias que para ello se requieren: los que, sin perjuicio en ningun modo de la jurisdiccion de nuestro Nuncio Apostolico, y sus facultades, conforme previene el derecho, despues de haber cumplido en su propia visita apostolica, segun la instruccion que les damos, deberán remitir á esta Santa Sede Apostolica la relacion de

todo

todo lo por ellos executado en su comision; y esto para que siendo todo ello justamente aprobado por la misma, tenga para siempre su estabilidad, y firmeza, y exactamente se guarde.

29 Mas lo que el Concilio Tridentino tiene resuelto, y determinado, tocante á las causas de primera instancia, esto mismo es nuestra voluntad que invariablemente se observe.

30 Mas en el grado de apelacion, todas aquellas causas de mayor importancia, como las beneficias, que pasan de veinte y quatro ducados de oro de Camara, así regularmente llamadas; las Jurisdiccionales, las matrimoniales, las decimales, y las causas asimismo de derecho de patronato, y otras semejantes: estas tan solamente deberán conocer en esta Curia Romana, y por esta Santa Sede, pero otras cualesquiera de menor consideracion, determinamos, que se puedan cometer á Jueces dichos *in partibus*.

31 Los Concursos á los beneficios de todas las Iglesias parroquiales, que tambien, segun el decreto, vacasen á esta Santa Sede, queremos que se hagan en las partes, y territorios que les corresponde.

32 Y los Obispos, en succediendo vacar alguna Iglesia parroquial en los meses reservados á esta Santa Sede Apostolica, solamente tengan la facultad de señalar el mas idoneo para ella. En todas las vacantes de semejantes Iglesias parroquiales, entrando tambien aquellas que suelen vacar por ascenso de los Curas á otros beneficios, los Ordinarios de los territorios tengan la obligacion de remitir á esta Santa Sede los nombres de aquellos concurrentes, que despues de haber sido examinados en Concurso público, salieron aprobados con toda especificacion, y distincion de la preferencia de cada uno, en primero, segundo, ó tercero lugar, grado, ó punto, como se suele decir, y de sus particulares meritos, y requisitos.

33 Todas las veces que constare, que los frutos, ó rentas anuales de esta, ó la otra Iglesia parroquial de España, son en sí tenues, y cortas: declaramos, que semejantes Iglesias pobres de aqui en adelante no deberán ser gravadas con pension alguna; y si alguna vez fuese conveniente la cesion, ó resigna de alguna de las dichas Iglesias parroquiales, cuya nulidad, y conveniencia deberá constar de letras testimoniales, que diesen los Obispos, y las tales Iglesias admitiesen pension: queremos, y es nuestra voluntad, que la dicha pension, ó pensiones tan solamente se impongan á beneficio, y á favor de aquellos, que ó hayan dado las tales Iglesias, ó las resignasen.

34 Y lo mismo se observe en caso de convenir así para haber de conciliar, y ajustar á dos que pleyteasen sobre un mismo Curato. Mas en quanto á las pensiones sobre otros cualesquiera beneficios, lo mismo que hasta ahora estuvo en costumbre, esto mismo queremos, que á lo adelante enteramente tambien se observe.

35 Sobre los beneficios y prebendas, que con el tiempo se hubiesen de dar, no se permitirán de hoy en adelante las vulgarmente llamadas *Renovatorias*.

36 Pero quedarán intactas las *Renovatorias* futuras, que se casen en beneficio de aquellas personas particulares, que ya antecedentemente habian obtenido pensiones en la Dataria Apostolica.

37 Y para que del todo se eviten en los tiempos venideros las muchas confusiones, é inconvenientes, que se suelen padecer de la incertidumbre de los bienes, y frutos de los beneficios, y la variedad, que tambien suele haber en la relacion de sus valores, como ordinariamente hecha á arbitrio de los mismos interesados que solicitar, y pretenden los mismos beneficios: A vosotros, Venerables Hermanos, os cometemos, y mandamos por estas nuestras letras, que por cada uno de vosotros en su propia diocesis, ó por Ministros eclesiasticos, que para ello nombrareis a vuestra eleccion, juntamente con los que nuestro Nuncio Apostolico en nombre de esta Santa Sede tambien nombrará, hareis que todos los curatos, y prebendas, aunque sean de derecho de patronato (á excepcion de las Iglesias, y beneficios llamados *Constitoriales*, nominados, y tasados en los libros de la Camara Apostolica, en los

FERRAR. BIBLIOTHEC. TOM. IV.

quales nada queremos, que se inove) se forme una diligente razon, tome estado, y haga tasa, y los valores, y frutos así ciertos, como inciertos, que constase tener despues de hecha la cuenta, se aumentarán con toda distincion, y claridad.

38 Entre tanto, hasta que esto se execute, observese la costumbre, que hasta ahora se ha practicado, la qual igualmente prosiga con la armonia que hasta aqui, de una prudente regulacion de los valores, y frutos de los dichos beneficios, y prebendas, que se deberá hacer de nuevo en vacando, hasta que se asiente el mejor modo de hacerla, sin perjuicio de la Dataria, y Cancellaria Apostolica, ni tampoco de aquellos á quienes se dieren los beneficios, así en quanto á la imposicion, y carga de las pensiones sobre ellos, como gastos de Balas, y pagas de las medias-anatas.

39 Item, declaramos, que en cualesquiera Iglesias, sean Cathedrales, ó Colegiatas, de hoy en adelante, y en ningun tiempo se instituyan Coadjutores en las prebendas, sin que antes precedan letras testimoniales de los Obispos, tan solamente por lo que mira á la idoneidad de los sujetos para los canonicatos; y por lo que toca á la utilidad, ó necesidad de que ellos pueda tener la Iglesia, sean bastante las testimoniales de los mismos Obispos, ó de los Cabildos, y que no se admitirán pensiones, ni otras ningunas cargas sobre las prebendas, ni á favor del Proprietario, ni de otra persona alguna á peticion del mismo Proprietario.

40 Enteramente prohibimos las Dimisorias, que el Nuncio Apostolico en otro tiempo solia dar para el efecto de recibir Ordenes: como tambien los beneficios, que en no pasando de veinte y quatro ducados de oro de Camara, los suele proveer el Nuncio Apostolico, en conformidad de las facultades, que para ello se le tienen dadas: queremos, que hasta tanto que no se haya formado la regulacion sobredicha de los valores, y frutos de los beneficios, y prebendas, á qualquiera que se le hubiesen de dar, sea con la formalidad de que antecedentemente se haga constar por autos hechos por el Ordinario del territorio, y disposicion de testigos, de los frutos ciertos, é inciertos de los tales beneficios; y hecho esto pase el Nuncio á hacer la Colacion. Asimismo mandamos, que fuera de los Jueces del tribunal de la Nunciatura Apostolica, llamados *in Curia*, y puestos por el mismo Nuncio Apostolico, á ningunos otros se puedan cometer, ó delegar las causas, que no sean Jueces Synodales, ó dignidades de alguna Iglesia Cathedral.

41 Tocante á los derechos, gastos, y esportulas, que en los juicios del tribunal de la Nunciatura Apostolica se deban hacer, y llevar, por lo de presente, nada podemos arreglar, sin que primariamente se liquide, y haga constar la exorbitancia que se asegura, y entonces si necesitasen de moderacion, indubitavelmente se moderarán.

42 Por lo perteneciente á los *Esportulas*, ordinariamente así llamados, á la eleccion de aquellos, que con nombre de Subcolectores los deben recoger, guardese lo que está en costumbre: y por lo que mira á los frutos de las Iglesias vacantes, de la misma suerte que por los Romanos Pontifices nuestros predecesores, y por Nos mismo está ya mandado, que mucha parte de ellos se aplique en utilidad, y beneficio de las mismas Iglesias.

43 Así á lo adelante, quitadas las cargas de las pensiones, que se deban pagar á los interesados, la tercera parte de los mismos distribuyase en beneficio, así de las sobredichas Iglesias, como en limosnas á los pobres. Para que los puntos controvertidos de patronato, amigablemente se compongan, como mucho lo deseamos por el bien de la paz, y tranquilidad comun; se nombrarán por una, y otra parte sugetos Letrados, y expertos que averiguen, y examinen los derechos, así de esta Sede Apostolica, como los que tenga el Rey Católico de España.

44 Entretanto, suspendida en España toda otra determinacion, los beneficios, sobre los quales succediese haber algun genero de disputa, que, ó estén ya vacantes, ó vacaren con el tiempo, se habrán de proveer por esta Santa Apostolica Sede, ó por los Ordinarios, á quienes toca respectivamente á los meses que les estan consignados, y

P2

no

no se le impedirá á los provistos el que tomen, y entren en la posesion de los dichos beneficios.

45. Últimamente, Venerables Hermanos, si fuera de lo que aquí largamente vá expuesto en estas nuestras letras, testigos de nuestra Apostolica benevolencia para con vosotros, aconteciese el que, saliendo fuera de la antigua costumbre, por tantos siglos continuada, se hubiese introducido en esos reynos alguna cosa en contrario, ó intentase introducirse por algun otro sin autoridad de esta Santa Sede: es necesario, y segun la plenitud de nuestra potestad apostolica, y en virtud de la Santa obediencia os mandamos, que como cosas irritas, y de ningun valor, y momento, las resistais con pastoral sollicitud, y libertad sacerdotal, y procureis totalmente desvanecerlas, y destruyrillas. Además, Venerables Hermanos, á los que Nos gozamos de tener por altísimo consejo de la Divina Providencia, y gracia de esta Santa Apostolica Sede por Coadyutores de nuestro apostolico ministerio:

46. Os rogamos, y exortamos en el Señor, prescribimos, y determinamos, que todas, y cada una de las cosas, quantas aquí ván contenidas en estas nuestras letras, cuyas copias impresas, firmadas de mano del asimismo Venerable Hermano Nicolás Xavier, Arzobispo de Atenas, por el igualmente Venerable Hermano Carlos, Arzobispo Emiseno, y selladas con el mismo sello, ván dirigidas á vos, aplicando todo vuestro cuidado, y diligencia, las hagais notificar, pronúlgar, y cumplir á todos, y á cualesquiera, por éxentos que sean, de esos reynos, y dominios de España, y procureis, que se lleven luego á debida execucion, sin embargo de lo que de qualquiera suerte pueda obstar en contrario; todo lo qual, con la misma plenitud de nuestra apostolica autoridad, y potestad, desde luego en esta parte derogamos.

47. Por último, Hermanos Venerables, Nos, que cada día nos estamos muriendo, y para dar estrecha cuenta al Eterno Juez de nuestro oficio apostolico, esto deseamos que principalmente tengais presente, que asi como Nos en este asunto no hemos mirado otra cosa, sino á la mayor gloria de Dios, y como mas bien asentar la disciplina eclesiastica, pacificar, y tranquilizar los pueblos en una union mas estrecha de la catolica Fe:

48. Tampoco vosotros (como á quienes se os ha encomendado tambien el cuidado de los mismos pueblos, y fiado su salud espiritual) debais pretender otra cosa; y sobre esto ha de ser toda vuestra atencion, y á esto se han de dirigir todos vuestros pensamientos, y operaciones, para que todos, unos, y otros, á la hora de nuestra muerte, merezamos oír de la boca de Jesu-Christo, Obispo Supremo de nuestras almas.

49. Venid, Benditos de mi Padre, tomad, y poseed el reyno que se os estuvo aparejado desde el principio del mundo. Mientras, Venerables Hermanos, os damos nuestra apostolica bendicion, salida de lo íntimo del corazon, prenda, y pronostico de la eterna bienaventuranza; la qual igualmente confiamos se alargará con la mayor abundancia á los pueblos, que se os están encomendados. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, debaxo del Anillo del Pescador, el día 14. de Noviembre de mil setecientos treinta y siete, y de nuestro Pontificado el año octavo. Por C. Arzobispo Emiseno. N. X. Arzobispo de Atenas.

#### CLEMENTE PAPA XII.

Para perpetua memoria de lo aquí contenido.

POR otras nuestras letras, señaladas con el sello de plomo, de fecha de 29. de Enero, año de la Encarnacion del Señor de 1734. y el quinto de nuestro Pontificado, expedidas para reprimir, contener, auyentar, y extirpar totalmente de esta Sacra Ciudad, y de todos los dominios temporales de la Santa Iglesia de Roma, los homicidios, que no sin gravísimo dolor, y sentimiento de nuestro paternal amor, habia llegado á nuestros oidos cometian frecuentísimamente algunos hombres sanguinarios, olvidados del derecho divino, y humano, con increíble crueldad, que cada día crecia mas, y mas, promulgamos la constitucion que empieza: *In Supremo iustitiae Soto*, en la qual (después de haber aprobado, con-

firmado, y renovado todas, y cada una de las Constituciones utilísimamente publicadas contra los homicidas por los Romanos Pontífices de feliz recordacion Pio II. Paulo II. Sixto IV. Julio II. Leon X. Julio III. Pio IV. Pio V. Gregorio XIII. Sixto V. Gregorio XIV. Clemente VIII. Inocencio XI. Inocencio XII. Benedicto XIII. y otros cualesquiera predecesores nuestros, las quales plenariamente reintegramos, y restituímos en ella á su antigua fuerza, y vigor, contra qualquiera no uso, ó contrario uso, que de qualquier modo pudiera haberse pretendido, ó alegado, ordenando, y mandando, que en adelante se observen absoluta, é inviolablemente entre lo demás contenido en la misma constitucion, habia las clausulas del tenor siguiente.

2. Y por quanto ha enseñado la experiencia, que se perturba sumamente la administracion, y curso de la recta, y pronta justicia, en que principalmente estriba el bien de la republica, ó por el excesivo numero de los privilegiados, que vulgarmente llaman *Patentador*, ó por la menos arreglada inteligencia de los privilegiados concedidos: Por tanto, dexando en su estabilidad, y firmeza los decretos, y resoluciones, que en los tiempos de Urbano Papa VIII. y de los referidos Inocencio XI. é Inocencio XII. predecesores (de feliz recordacion) ó en otro qualquiera se hubiesen expedido sobre este asunto, queremos, que á ninguno de semejantes privilegios, así dentro de la ciudad de Roma, como en el restante de los sobredichos Estados de la Iglesia (á excepcion solamente de los Oficiales, y otros privilegiados por la Congregacion de Cardenales de la misma Santa Romana Iglesia; Inquisidores Generales contra la heretica perfidia, que por tiempo fuesen, y de los Familiares necesarios, que estuviesen en actual servicio de los Arzobispos, Obispos, y Ordinarios referidos; y Ministros de sus tribunales) les valga, ni sufrague el privilegio del Fuero en el crimen, y causa de homicidio; sino que los tales privilegiados estén sujetos respectivamente, los que tuvieren Orden clerical á la Jurisdiccion eclesiastica, y los Legos á la seglar, reservándonos la facultad de declarar quales, y quantos deban ser los verdaderos Familiares de los dichos Arzobispos, Obispos, y Ordinarios, y los oficiales necesarios para el actual, y verdadero servicio de los tribunales eclesiasticos.

3. Mas porque tambien de los destinados á la Iglesia, que por esta razon debieran servir de edificación á los demás con el exemplo de una vida inculpable, y santas costumbres, se encuentran á veces algunos de tal suerte olvidados de su caracter, que instigados del enemigo comun, no se horrorizan de ensangrentar sus manos con muchos homicidios: Nos, entendiendo justamente, que se debe atajar, y no consentir la malicia de cualesquiera hombres malvados, para refrenar perpetuamente la perversidad, y osadia de los sobredichos:

4. Establecemos asimismo, que el Clerigo de Primera Tonsura, que no tiene beneficio alguno eclesiastico, aunque haya observado, y observe las condiciones, que prescribe el Santo Concilio Tridentino á semejantes Clerigos, no obstante, llegando á cometer dos homicidios con animo deliberado, y premeditado, quede desde luego despojado del privilegio del Fuero, y del Canon, en odio, y detestacion de tanto exceso, y para miedo, y escarmiento de otros, por del todo incorregible, se entregue, y sujete al Brazo Seglar, para que sea castigado como lego con las penas correspondientes, y legitimas.

5. De la misma suerte el Clerigo de Menores, que igualmente no tiene beneficio, ni observe lo prevenido por el Concilio Tridentino, sea soltero, ó casado, tampoco goce en las causas de homicidio del dicho privilegio del Fuero, antes quede privado de él, de suerte, que ni el propio Obispo, ú Ordinario pueda defenderle, ó pedirle, ni menos volver á usar él del habito Clerical, que abandonó indignamente, si no es que sea después de haber satisfecho, y cumplido enteramente la pena de su delito.

6. Pero la declaracion de si el reo, antes de haber hecho el homicidio, observó, ó no las condiciones, que requiere el Concilio Tridentino, pertenecerá en el todo al Obispo, ú otro Ordinario del lugar, sin que por eso se retarde asegurar entretanto al delincuente, lo que se ha de

hacer tambien por el Juez lego en nombre de la Iglesia, á cuya disposicion podrá, y deberá retenerle, hasta que se haga la expresada declaracion; y esto no obstante qualquiera otra diversa, ó contraria disposicion, interpretacion, y cóstumbre del derecho canonico, y constituciones apostolicas.

7. Y como el mismo Benedicto XIII. nuestro predecesor, advirtiendo, que semejantes homicidios se frequentaban tambien en su tiempo, y no perturbaban menos la quietud pública, que los otros delitos relacionados en la célebre constitucion del sobredicho Gregorio XIV. tambien nuestro predecesor, que empieza: *Cum aliis*, en cumplimiento del oficio apostolico, que tenía á su cargo por su dicha constitucion, publicada en el año de la Encarnacion de nuestro Señor 1725. día 8. de Junio, que empieza: *Ex quo divina*, excluyó, separó, y quiso, que se tuviesen por excluidas, y separadas del beneficio de la Inmunidad eclesiastica todas las personas legas, que con animo deliberado, y premeditado osasen matar á su proximo: Nos, para contener la maldad, que se aumenta cada día de algunos Eclesiasticos, que sin atender á las circunstancias de su propio estado, no pocas veces incurren en tan execrable maldad, y aborrecible delito; adheriendo á las constituciones de los mismos Gregorio, y Benedicto nuestros predecesores, que arriba confirmamos, y renovamos; y en quanto sea necesario, estableciendo de nuevo, que los reos de los delitos exceptuados en ellas de ninguna manera puedan defenderse con la Inmunidad eclesiastica:

8. Extendemos tambien, y ampliamos la misma constitucion de Benedicto predecesor nuestro, que excluye del beneficio de la Inmunidad eclesiastica á los legos, que con animo premeditado, y deliberado matan á su proximo, segun se ha dicho, á todos los eclesiasticos, de qualquier grado, y orden que sean, así en la ciudad de Roma, como en todos los dominios sujetos mediata, é inmediatamente á Nos, y á la Sila Apostolica, que con igual animo premeditado, y deliberado cometan algun homicidio; con tal que de la causa del asi cometido por ellos, conozca su Juez Eclesiastico competente, el qual hallandolos reos, proceda (fuera de la pena de la sangre) al condigno castigo, conforme á los sagrados canones.

9. Demás de esto, para evitar las sentencias, varias opiniones de los Doctores, que han querido interpretar, y explicar la voluntad del mismo Benedicto predecesor, en quanto á las personas comprehendidas en su dicha constitucion: declaramos, que los reos de homicidio, que fuesen menores de veinte y cinco años, pero mayores de veinte, así legos, como Clerigos, y todos, y cada uno, ya seglares, ya eclesiasticos, de los que hubiesen contribuido al matador con mandato, consejo, induccion, auxilio cooperativo, ú otro favor, y ayuda, de cuyos iniquos actos, ó de qualquiera de ellos hubiese resultado el homicidio, están comprehendidos en la dicha constitucion de Benedicto predecesor; y en adelante se debe juzgar así, y en quanto sea necesario la extendemos á ellos igualmente; pero de manera, que su extraccion del lugar inmune, y entrega al Brazo Seglar se ha de hacer en quanto á los Legos por el tribunal eclesiastico, á requerimiento del Seglar; y á los Clerigos los ha de extraer solamente el mismo tribunal eclesiastico de oficio, en la forma que se dirá después.

10. Tambien declaramos, que todos, y cada uno de los sobredichos, así Legos, como Eclesiasticos, que en la ciudad de Roma, y dominios expresados fuesen indiciados, procesados, ó en rebeldia llamados por edictos, ó pregones, y condenados por causa, y motivo de homicidio, aunque sea hecho en pendencia con armas, ó instrumentos proporcionados por su naturaleza para matar, como el homicidio no sea casual, ó por la propia defensa, de ninguna manera gocen del referido beneficio de la Inmunidad.

Y para que la extraccion de las Iglesias, y otros lugares inmunes de los reos procesados, fugitivos, ó llamados por edictos, y condenados en rebeldia por causa de homicidio, executado del modo dicho, y asimismo la entrega á su Juez respectivamente competente se haga por el tribunal eclesiastico en forma, y modo legitimo: queremos, y ordenamos, que todas las veces

que le conste al Juez eclesiastico competente, que algun Lego, ó Eclesiastico indiciado, y procesado por causa de homicidio exceptuado, se refugié á la Iglesia, ó lugar de inmunidad, donde permanece, y que sobre la qualidad del delito, y reato de la persona se encuentran los indicios subministrados, ó adquiridos, que parezcan suficientes para determinar la prision, entonces el mismo Juez eclesiastico de oficio, sin requerimiento de otro alguno, siendo el delincuente Clerigo, y siendo Lego, después que sea requerido por el tribunal seglar, esté obligado á proceder con la intervencion de alguna persona eclesiastica, deputada á este fin por el Obispo, á la extraccion del mismo delincuente de la Iglesia, ó lugar inmune, implorando tambien para esto, si fuere necesario, el auxilio del brazo seglar.

11. Y así extraido, hará que se conduzca á sus carceles, si fuesen fuertes, y seguras, y no lo siendo, á las del tribunal seglar, cuidando de que esté preso en ellas con toda seguridad, y custodia.

12. Pero quando de la sumaria, y autos principiados contra el indiciado, y aun no condenado, llegase el dicho Juez eclesiastico á formar juicio por los indicios adquiridos, ó subministrados, únicamente suficientes para el tormento, que el tal extraído cometió el homicidio exceptuado, segun se previene en las referidas constituciones de Benedicto predecesor, y en esta nuestra; pasará desde luego á declarar, que consta en bastante forma del delito asi exceptuado, y podrá, y deberá entregar al extraído, si es Lego, á los Ministros, y Oficiales del tribunal seglar, y si es Clerigo á su Juez eclesiastico competente, recibiendo, y tomando en el acto de la entrega Juramento del Juez seglar, y del eclesiastico promesa *in verbo veritatis*, de restituir el extraído á la Iglesia, ó lugar inmune, só pena de excomunion á Nos reservada, y al Sumo Pontífice, que por tiempo fuere, para en el caso de que el extraído en sus defensas, que segun los terminos del derecho, y ordenaciones apostolicas le competen, desvanezca, y disuelva los sobredichos indicios, que resultaron contra él.

13. Pero si de ningun modo los desvaneciére, ni disolviere, y se halláre ser delincuente, podrá el Juez eclesiastico, si fuere Clerigo, y el Seglar, si fuere Lego, pasar á castigarle conforme á derecho.

14. Mas todas las mas veces que se trate del fugitivo, ó condenado en rebeldia, sea Lego, ó Eclesiastico por causa del homicidio arriba exceptuado, qualquiera Juez eclesiastico competente, en la forma que se ha dicho, proceda á su extraccion de la Iglesia, ó lugar inmune, si es Lego, á instancia del tribunal seglar, y si es Clerigo, de oficio, y con la intervencion de la persona eclesiastica, destinada por el Obispo, y asimismo á hacer la entrega á su respectivo Juez de la manera que queda dispuesto.

15. Y sola la exhibicion de la sentencia dada en rebeldia, y de los autos en que ella se funda, determinamos sea suficiente, para que reconociendo el dicho Juez eclesiastico únicamente en vista de ellos, si la tal sentencia dada en rebeldia fue justa, y legitíamente proferida, segun la forma de las constituciones apostolicas, pueda, y deba pronunciar, y declarar si el fugitivo, y condenado en rebeldia deba, ó no entregarse, romando igualmente, en caso de hacerse la entrega, juramento del Juez seglar, si el delincuente es Lego, y promesa del eclesiastico, si fuere Clerigo, de que les restituirán á la Iglesia, ó lugar inmune, como se ha dicho, baxo la expresada pena de excomunion, si el extraído asimismo en sus defensas que le competen, conforme á las referidas constituciones apostolicas, mostrase la nulidad, é injusticia de la mencionada sentencia dada en rebeldia, y desvaneciére los indicios del delito.

16. Lo qual, si no pudiere conseguirlo, y resultare reo por la misma sentencia, y autos bien, y legalmente substanciados, podrá su Juez competente executar la sentencia, y tambien moderarla, quando hallase algun exceso en la pena impuesta en ella: de suerte, que qualquiera declaracion hecha por el sobredicho Juez eclesiastico, en el Juicio de la inmunidad eclesiastica,